

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 75.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pendiente ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Lucas García, Presidente de la sociedad minera titulada *Numantina*, y en su nombre el Licenciado D. José García Ontiveros, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 11 de Junio de 1852, relativa á la nueva demarcación de la mina *Anastasia*.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de Abril de 1850 acudió al Gobernador de la provincia de Guadalajara Sandalio Herrero, vecino de Miedes, en dicha provincia, pidiendo se le concediera la propiedad de dos pertenencias de la mina de hierro argentífero sita en el paraje llamado el Colmenazon,

término de Hiendelaencina, terreno de propios, y que se le pusiera por nombre *Anastasia*:

Que evacuado por el Ingeniero el primer reconocimiento, dijo, que la mencionada mina tenia descubierto el mineral por simples calicatas; que era un filon de cuarzo de Sur á Norte, con inclinacion de 75 grados al Oeste; y que habia terreno franco para una pertenencia, siendo dudoso lo hubiese para dos ínterin no se hiciese la designacion y se amojonasen las colindantes:

Que admitido el registro y puestos los anuncios y edictos en la forma prevenida en 5 de Julio del mismo año, el Sandalio Herrero presentó escrito pidiendo la designacion de las dos referidas pertenencias; añadiendo ademas que como las labores se iban á continuar por la sociedad *Numantina*, á la cual le habia cedido la mina, segun resultaba de escritura pública, pedia, conforme á la ley, otra pertenencia mas, colindante á las designadas:

Que verificadas las oportunas citaciones á los dueños de las limitrofes, el Ingeniero, con la asistencia de aquellos y del Escribano, procedió á la diligencia de demarcación, desechando una protesta que hizo sin fundarla José Cobeño, representante de la mina *Constante*, resultando que al marcar la línea longitudinal Oeste de la pertenencia, se vió que se introducía en terreno de una mina ya demarcada; y conformándose el interesado con tomar al Este las varas que fuese necesario retirar la pertenencia para no sobreponerse á aquella, resultaba que el pozo de la *Anastasia* quedaba

fuera de la pertenencia solicitada:

Que el representante de esta última D. José Lucas García manifestó que pedia esta al hilo del criadero, y su direccion de los aires verdaderos y no de la brújula:

Que el Ingeniero suspendió la demarcacion por no haber expresado el interesado terminantemente en la designacion el rumbo que se habia de seguir, aunque, en su juicio, aquella no estaba mal hecha, y si mal expresada:

Que el Gobernador, á consecuencia de las razones expuestas por D. José Lucas García, decretó, en 8 de Abril de 1851, se llevara á efecto la demarcacion pretendida siempre que hubiere terreno franco, y por ella no se siguiera perjuicio á tercero:

Que al empezarse la demarcacion, protestó contra aquel acto D. Antonio Cobeño, registrador de la *Constante* fundándose en que la anterior de la *Anastasia* no se habia hecho conforme á su primera designacion, y por que en la segunda estaban mal puestos los aires:

Que esta protesta fué desechada por el Ingeniero porque el opositor habia confesado que su registro era posterior al de la *Anastasia*, y tambien porque, quedando el registro de la *Constante* dentro de la segunda pertenencia de aquella, no se lastimaba ningun derecho adquirido con posterioridad:

Visto el expediente gubernativo de la mina *Constante*, del cual aparece:

Que en 24 de Agosto de 1850, presentó D. Lázaro Ruiz solicitud de registro de la citada mina, sita en término de Hiendelaencina, ter-

reno de propios, pidiendo dos pertenencias:

Que el Ingeniero en el reconocimiento que practicó dijo: que habia criadero descubierto por simples calicatas, pero no así terreno franco, porque solo distaba de *Nuestra Señora de los Remedios* 1740 varas en direccion 13 grados Este:

Que admitido el registro por haber presentado el Ruiz nueva solicitud acompañada de un escrito privado de cesion, segun el cual los dueños de la mina de *Nuestra Señora* le habian cedido una de sus dos pertenencias, siguió el expediente sus respectivos trámites hasta que el interesado solicitó la demarcacion:

Que el Ingeniero en 26 de Agosto manifestó que, habia suspendido aquella porque al verificar la de la *Anastasia* resultó caer el pozo de la *Constante* dentro del perímetro de la primera, quedando en su virtud sin terreno para demarcar:

Que posteriormente D. Lázaro Ruiz elevó nueva solicitud pidiendo se procediese á rectificar la demarcacion de la mina *Anastasia*, arreglándose á su primera designacion, y en seguida á demarcar la que le pertenecia, y caso de no estimarse así, se le proveyera la certificacion para acudir donde correspondiese:

Que el Gobernador, con vista de lo actuado y del informe del Ingeniero, por decreto de 18 de Marzo de 1852 declaró sin efecto el expediente por cuanto resultaba que la mina *Constante* no tenía terreno franco:

Vista la Real orden de 11 de

Junio de 1852, en virtud de la cual se mandó proceder á la demarcacion de ámbas minas *Anastasia* y *Constante* conforme á sus primitivas designaciones y circunstancias del terreno, evitando entre ellas y las colindantes, si las hubiere, todo género de superposicion:

Vista la nueva demarcacion dada á la mina *Anastasia*, segun lo prevenido en la citada Real orden de 17 de Junio, teniendo presente para esta operacion la primera designacion hecha por el interesado; el que si bien se conformó con que se colocase la pertenencia, salvando la superposicion del *Olofernes*, no le sucedió lo mismo con las demas variaciones; por lo que protestó el acto, quedando en reclamar ante quien correspondiera:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo Real el 8 de Abril de 1853 á nombre de D. José Lucas García, en la cual pidió su representante por el resultado de los expedientes, cuyo ulterior conocimiento debia avocarse ante mi Consejo, se decretase la revocacion de las resoluciones de que se hacia particular mencion en los mismos y que fueron dados con posterioridad á la de 18 de Marzo de 1852, que fijó los respectivos derechos de los interesados en el asunto:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende se declare el Consejo incompetente para conocer de la demanda entablada por el representante de la empresa minera *Namantina*:

Visto el art. 14 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 31 de Julio de 1849, que fija el plazo de 30 dias para recurrir contra las providencias del Gobierno ó de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), quedando en otro caso firmes dichas providencias:

Considerando que las protestas y reclamaciones que hizo al tiempo de la demarcacion el representante de la mina *Anastasia*, y en las cuales insiste en su demanda, dirigidas contra la Real orden de 11 de Junio de 1852, no pueden admitirse ni dar lugar á la via contenciosa como interpuestas pasado con mucho exceso el plazo señalado por la ley de Minas para apelar de las decisiones de la Administracion.

Considerando que si las protestas y reclamaciones se dirigen contra la demarcacion, y esta se halla ajustada á lo determinado en dicha Real orden, no puede reformarse en la via contenciosa una diligencia, que aunque causara agravio fué la mera ejecucion de una disposicion gubernativa consentida por el lapso del término señalado para pedir su reforma:

Considerando que en el caso contrario, ó sea en el de haberse verificado la demarcacion sin sujecion á lo mandado en la precitada Real orden de 11 de Julio de 1852, y uacer de aquí el agravio, debió acudir al Gobierno para su reparacion, quedando con lo que este resolviese ultimada la via gubernativa, requisito indispensable en los negocios administrativos y muy particularmente en los de minas, para que proceda la demanda en la via contenciosa:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevánez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar improcedente la demanda interpuesta por el representante de la mina *Anastasia* contra mi Real orden de 11 de Junio de 1852 y diligencias practicadas en su ejecucion.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una

á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.
—Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe.—Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion;—Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia;—Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigirse la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas;—Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta Corte.—La Seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el Reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Febrero de 1859.—
Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

REGLAMENTO

para la inspeccion de carnes en las provincias.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los demas categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reco-

nocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (parálisis vulgo fesadura, una fractura, ó otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en mataderos, deberán conservar la vejiga de la orina y el pene, para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al orco, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las víceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Señor Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los higados de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas, pero las demas operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas* y *madrigueras* pertenecen al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los higados lo que esté maleado y de los pulmones, vulgo *perdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras esten en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas,

ni insultos, aunque sea con el pretesto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foso de infección que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningún pretesto la entrada en la casa matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les hechen perros, ni se les martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdia* ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente á no ser para transportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor

que faltare al cumplimiento de su obligación, ó que cometiese algun fraude ó engaño con los tratantes por la primera vez, será reprendido y por la segunda será suspendido ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de cien reales segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifican en sus respectivos mataderos, clasificándolas: 1.ª En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el artículo 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policía sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Madrid 24 de Febrero de 1859.
=Aprobado por S. M.= Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y Señores Alcaldes á quienes corresponda hacer se observe el reglamento inserto.

Palencia 24 de Marzo de 1859.
=El G. L., Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA

de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar ha manifestado á este superior Tribunal sus deseos de que por el mismo se dicten las disposiciones convenientes para que los Jueces de primera instancia del territorio no demoren la entrega de los individuos del ejército ó de otras personas que gocen del fuero militar y resulten complicados en procedimientos criminales de que conoce la Real jurisdiccion ordinaria, cuando sea notoria la calidad de la persona aforada y el delito de que se trate no cause desafuero; con el objeto de evitar por este medio las contestaciones y conflictos que entre las autoridades de ambas líneas suelen suscitarse, y de remover los entorpecimientos y dilaciones, que con este motivo se causan en perjuicio de la Administracion de justicia, que en todos los ramos y jurisdicciones debe ser no solo recta sino tambien pronta y espedita en cuanto sus importantes fines lo consientan. El Tribunal no ha podido menos de tomar en consideracion los deseos de aquella autoridad superior militar, tan laudables por el distinguido celo que revelan, como por la importancia del objeto á que tienden, no menos que por las atendibles causas que los motivan, segun se espresan en sus comunicaciones de 20 de Agosto del año último y 16 de Febrero del actual; y en su consecuencia, deseando tambien por su parte evitar toda dilacion que no sea precisa para dictar con acierto las providencias de inhibicion que recaigan en los casos y procedimientos á que dichas comunicaciones se contraen hasta que merezcan la aprobacion superior, previa la consulta de que cree no deber prescindir tratándose de providencias que causan estado y en las que tan directamente se interesa la Real jurisdiccion ordinaria, ha acordado, que así por los Jueces de primera instancia del territorio, como por las dependencias de este Tribunal superior, se observen estrictamente en lo que respectivamente les concierna, las preveniciones siguientes:

1.ª Cuando en un procedimiento criminal resulte complicada una persona que bien por su propia manifestacion, bien por otro medio cualquiera, aparezca que es individuo del ejército ó aforado de guerra por otro concepto, el Juez de primera instancia sin perjuicio de proceder con la debida urgencia á la comprobacion del delito

y sus circunstancias y de atender á las demas diligencias precisas para la instruccion del sumario, practicará las averiguaciones convenientes para acreditar la calidad de la persona que se dice aforada, aun cuando para esto no haya mediado reclamacion de ninguna clase por parte de la autoridad militar.

2.ª Si por el resultado de las diligencias que se practiquen con este objeto y despues de haber oido con toda urgencia al Promotor fiscal, creyere el Juez que una ó mas personas de las comprendidas como reos en el procedimiento gozan del fuero militar y por no ser el delito de los que causan desafuero, se inhibiere del conocimiento con respecto á ellas á favor de la jurisdiccion militar, consultará inmediatamente con este superior Tribunal la providencia que en este sentido dictare, remitiendo al efecto las diligencias originales, ó en su caso un testimonio comprensivo tan solo de la resultancia de aquellas en que conste la existencia y circunstancias del delito y la calidad de la persona ó personas aforadas.

3.ª Dictada que sea esta providencia el Juez dará inmediatamente conocimiento de la misma por medio de oficio á la autoridad militar en el caso de que esta hubiese hecho reclamacion al Juzgado; y siempre se contestará sin dilacion por el mismo á todas las que con aquel objeto ú otro semejante se le hicieren á fin de que dicha autoridad sepa que han sido recibidas y qual es el resultado que producen. Esta contestacion se dará por el Juez no solo cuando las reclamaciones procedan de la autoridad militar superior del distrito, sino tambien cuando sean dirigidas por sus delegados los Comandantes generales de las provincias que componen el mismo distrito.

4.ª Remitidas en consulta á este Tribunal las diligencias originales, ó en su caso el testimonio en la forma de que antes se ha hecho mérito se dará cuenta de ellas á la Sala á que hayan correspondido por repartimiento en el mismo dia en que este se verifique, á fin de que la misma Sala acuerde su tramitacion y terminacion en el plazo mas breve posible.

5.ª En el caso de que resultare aprobado el auto de inhibicion consultado, se devolverán al Juez respectivo las diligencias ó testimonio que se hubieren remitido, para que él á su vez las remita, sin pérdida de tiempo con el reo ó reos aforados que estuviere presos, poniendo los unos y las otras á disposicion del Comandante general de la provincia á que corresponda el Juzgado, y facilitando ademas todos los testimonios que sean reclama-

dos por dicha autoridad en lo sucesivo, si en el Juzgado debieren quedar las diligencias originales para instruir las y dirigirlas contra reos que pertenezcan al fuero común.

6. Si por el contrario el auto de inhabilitación no fuere aprobado por la Sala y en su lugar se declarase que el conocimiento de la causa, aun con respecto a las personas que se suponen aforadas corresponde a la Real jurisdicción ordinaria se devolverán así mismo al Juez respectivo las diligencias ó testimonio remitidos para la consulta, á fin de que continúe conociendo en ellas, con encargo, en este caso, de que ponga en conocimiento de la autoridad militar el resultado de la consulta, si por parte de dicha autoridad hubiere mediado reclamación, y sostenga su jurisdicción si se le suscitase competencia ó se insistiese en la que anteriormente se hubiere ya suscitado por medio del requerimiento de inhabilitación hecho en debida forma, procediendo en ámbos casos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, restablecido en 30 de Agosto de 1836.

El Tribunal al encargar á todos los Jueces del territorio la puntual observancia de estas prevenciones, no puede menos de recomendarles á la vez la mayor actividad y eficacia en la instrucción de las diligencias á que dichas prevenciones se refieren, bien persuadidos de que en proceder así prestarán un notable servicio á la administración de justicia y cooperarán á mantener la armonía y buena inteligencia que deben reinar entre autoridades de diferentes líneas para auxiliarse mutuamente en el cumplimiento de sus respectivos deberes, del cual resulta el buen orden y regularidad en el servicio público, en cuyos objetos todos están igualmente interesados.

Lo que de orden de S. E. el Tribunal pleno se ha mandado insertar en los *Boletines oficiales* de las cinco provincias del distrito para su más exacto cumplimiento, de que yo el Secretario sustituto certifico. Valladolid 12 de Marzo de 1859 = Pedro Gregorio Fernandez.

Junta de agricultura de Palencia.

En uso de las facultades que me están conferidas por el reglamento de 6 de Mayo de 1849, he venido en autorizar con fecha de este día para establecer paradas públicas y de acuerdo con la Junta de agricultura las que á continuación se expresan y cuyas patentes recogerán los interesados en la Secretaría.

A Don Ildefonso Tremiño, para el puesto de Duernas.

CABALLOS.

Uno llamado Dichoso, pelo castaño hito, bozo tostado, alzada ocho cuartas, pelos blancos artificiales en el dorso, sin lierro, raza del mediodía, útil.

GARAÑONES.

Uno llamado Gallardo, tordo apizanado rodado por las espaldas costillares y nalgas, diez años, seis cuartas diez dedos útil.

Otro llamado Capitan, negro morcillo, seis cuartas y once dedos, seis años, útil.

Al mismo para el de Meneses.

CABALLOS.

Uno llamado Platero, tordo sucio oscuro, lunas entre los hollares, calzado alto del pié izquierdo y bajo del derecho, espejo, raza del mediodía, siete años, siete cuartas y nueve dedos, pelos blancos en el dorso costillar y parte superior de los corbejones, útil.

GARAÑONES.

Uno llamado Voluntario, rodado por los costillares, dorso y lomos, hocí avi braquilabado, cabos negros, diez años, siete cuartas, útil.

Otro llamado Arrogante, tordillo, bociblanco avi y braquilabado estremos tordos apizanados, cabos negros, cinco años, siete cuartas y un dedo, útil.

Otro llamado Manchego, negro peceño, cabos negros avi braquilabado trece años, seis cuartas ocho dedos, pelos blancos en el dorso, útil.

A Don Eusebio Terradillos, para el de Mazariegos.

CABALLOS.

Uno llamado Cordobés, castaño oscuro, lucero, lunar en el talon esterno del pié derecho, dorado á fuego en las bragadas, raza del mediodía, catorce años, siete cuartas cinco dedos, blancos en la cruz, dorso y costillares, tuerto del ojo izquierdo, útil.

GARAÑONES.

Uno llamado Voluntario, tordo, sucio claro, raya de mulo, cabos tordos sucios oscuros, estremos claros, catorce años, siete cuartas, útil.

Otro llamado Gallardo, cardino, oscuro claro por el bozo, pecho vientre y bragadas, cabos tordos oscuros, seis años, seis cuartas, once dedos, útil.

Otro llamado Capitan, negro peceño voci avi braquilabado, cabos y estremos negros, siete años, seis cuartas nueve dedos, útil.

Lo que se anuncia al público por este periódico oficial, previniendo a los Alcaldes en donde ra-

dican los puestos expresados no permitan en los locales de la monta otros sementales que los reseñados anteriormente, dando parte de cualquiera contravención que observen en tan importante asunto. Palencia 24 de Marzo de 1859 = El G. I. P., Manuel Lopez Puga. = Saturnino Ruiz Manrique, vocal Secretario.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideración de ascenso de este partido.

Hago saber: Que habiéndose interpuesto en este Juzgado por el Procurador del mismo Don Victor Cayon, como apoderado de Valentin Saldaña, vecino de Villada, el correspondiente interdicto para adquirir la posesión del patronato para dotar huérfanas y estudiantes pobres, fundado en Villalcón en el año de mil seiscientos sesenta y cuatro por D. Pedro García Muñoz, y vacante por muerte de Dionisio Saldaña, vecino de San Roman de la Cuba, su último poseedor; en vista de la demanda y documentos presentados por auto de doce del actual, se mandó dar la posesión al Valentin, que tuvo lugar el diez y siete del mismo mes por uno de los Alguaciles del Juzgado y ante Escribano; y habiéndose mandado publicar por edictos dicho auto, en su virtud cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á reclamar contra la citada posesión, para que en el término de sesenta días á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo con poder bastante, aperecidos de que pasados, sin que nadie se haya presentado, se amparará en la posesión al Valentin, y no se admitirá reclamación contra ella. Dado en Frechilla á veintiocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = José de la Vega y Concha. = Por mandado de S. S., José García.

D. Venancio Gutierrez, Doctor en jurisprudencia, Consejero de provincia cesante, Juez de paz y encargado como tal del Juzgado de 1.ª instancia de este partido de Saldaña.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Anselmo Sanchez, menor de diez y ocho años de edad, y natural de la Llama, en el partido de Riaño, para que dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente al en que se inserte un ejemplar del presente en la *Gaceta oficial*, comparezca en la cárcel de este partido, con el fin de hacerle saber la acusación

formulada contra él por el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por hurto de setecientos veinte rs. a José Seco, vecino de Colmenares, jurisdicción de Cervera, con apercibimiento, que de no verificarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará la causa en rebeldía. Dado en Saldaña á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Venancio Gutierrez. = Por su mandado, Roman Miguel Bardean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CAJA DE SEGUROS.

Seguros mútuos de quintas. — Asociación universal para redimir el servicio de las armas en la época de los sorteos autorizada por Real orden de 10 de Noviembre de 1858. — Director y fundador D. Francisco de Paula Mellado. — Delegado del Gobierno D. José María de Albuérne, Gefe de Administración. — 25000 duros de garantía. — Depósito de los fondos en el banco de España ó en poder de sus Comisionados de provincia.

En Palencia lo es D. Gerónimo Camazon, del comercio de libros, calle Mayor principal núm. 169, donde se hallan los prospectos con todas las bases ó instrucciones de dicha empresa para los que quieran enterarse para poderse suscribir los que juegan la suerte en la próxima quinta de Abril. 2-2

ARRIENDO. En remate público que se celebrará á las doce de la mañana del día 1.º de Abril próximo ante el Escribano de la ciudad de Valladolid Don Pedro de Solís Ramos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Escribanía, se arriendan para solo ganado lanar los pastos de invierno del monte de la Sinoba, perteneciente al Sr. Márquez de Jura-Real sito entre las rayas de los pueblos de Villabaquerin, Castrillo y Olivares, en el Valle de Cerrato, que podrán aprovecharse con mil y quinientas cabezas próximamente. 3-3

En la villa de Villasarracino, segun Real concesión se ha establecido mercado público, los sábados de cada semana.

Y para que llegue á conocimiento del público, se hace saber por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Interesante á los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Antonio Domingo, vidriero y hojalatero, calle mayor núm. 113 contrata toda clase de numeraciones y targetas para las casas y calles, de hoja de lata pintadas al óleo, mas arreglados que los anunciados hasta el día.

La facilidad que ofrece su colocación recomiendan la adquisición de estos números, pues con solo cuatro puntas ó clavos queda colocado en cualquiera puerta ó esquina sin que sufran de la intemperie deterioro alguno. El mismo se encarga de abrir numeraciones y abecedarios para el mismo objeto en hoja de lata, latón ó cartulina.

A los Agentes de negocios se abona un 4 por 100 por cada pueblo que lo comisionen. 2-2